

La Constitución Española: Derechos y deberes fundamentales. La protección de la salud en la Constitución. El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha: Instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Políticas públicas de igualdad

La Constitución es la norma jurídica suprema en España, y ninguna otra norma puede contradecirla. En ella se establecen los principios que rigen en la Nación, los derechos y los deberes de los ciudadanos, los tres poderes del Estado, y lo relativo a la Corona, la organización territorial del Estado, la Economía y Hacienda del país, el Tribunal Constitucional y la reforma de la propia Constitución.

## 1.1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESPAÑOLES: TÍTULO I (“DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES”)

El **Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”)** de la Constitución Española comienza con el art. 10, no integrado en ningún capítulo.

### Artículo 10.

1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*

Este artículo se puede preguntar en un doble sentido:

- ¿Qué conceptos son el fundamento del orden político y de la paz social? **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son**

- 1.1. La Constitución Española: Derechos y deberes fundamentales de los españoles: Título I (“de los derechos y deberes fundamentales”)
- 1.2. La protección de la salud en la Constitución
- 1.3. El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha: Instituciones de La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
- 1.4. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
- 1.5. La igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Políticas públicas de igualdad

**inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás.**

- ¿De qué serán fundamento la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás? **Del orden político y de la paz social.**

No debe confundirse lo anterior con los valores superiores del ordenamiento jurídico del art. 1.1, ni con los principios que la Constitución garantiza en el art. 9.3.

Asimismo, hay que tener claro que ante la pregunta “¿De conformidad con qué se interpretarán las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce?”, sólo hay una respuesta posible: con la **Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España**; y no con la Declaración Universal de Derechos del Hombre, ni con las Declaraciones de la Unión Europea (UE).

Al margen de este art.10, no integrado en capítulo alguno, los restantes artículos (11 al 52) que constituyen este Título I se dividen en cinco capítulos (no apareciendo hasta el segundo los relativos a los derechos). Se inicia a continuación el estudio de tales artículos, con la excepción de aquéllos (43, 44, 49, 50, 51) que, por estar relacionados con la protección de la salud, serán examinados de forma específica en el último epígrafe de este tema.

### 1.1.1. Capítulo I. “De los españoles y los extranjeros”

El **Capítulo I (“De los españoles y los extranjeros”) del Título I** lo conforman los artículos 11 al 13.

#### Artículo 11.

1. *La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.*
2. *Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*
3. *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.*

Este artículo trata de la nacionalidad española, que se puede tener desde que se nace (a ésta se la llama “de origen”) o adquirirse con posterioridad (por residencia, matrimonio, etc.).

Entre ambas formas de ser español, la diferencia que se refleja en este precepto radica en que **la nacionalidad española de origen no se puede perder**, mientras que la que no lo sea se puede perder por sanción (por ejemplo, como pena por la comisión de un delito contra la patria, por espionaje, por militar en el ejército de otro país o por entrar en guerra contra España).

Pero la mayoría de preguntas que este artículo suscita son las referentes a los **tratados de doble nacionalidad**, que suponen poder **tener la nacionalidad española sin tener que perder la nacionalidad anterior** (y así, por ejemplo, ser mexicano y español al mismo tiempo, sin tener que renunciar a ser mexicano para conseguir ser español; esto es así porque México y España tienen concertado un tratado de doble nacionalidad). Estos tratados no se pueden concertar con cualquier país, sino sólo con **países iberoamericanos** (no hispanoamericanos, para poder incluir a Brasil) y con **países con los que España tenga especial vinculación** (lo que está pensado para las antiguas colonias españolas o para países con mucha emigración española). Por último, estos tratados para ser español sin perder la nacionalidad anterior se pueden concertar sin ser necesaria la reciprocidad del país con el que se concierta el tratado; es decir, el otro país firmante no tiene que hacer lo mismo que España (siguiendo el ejemplo: en México, a un español sí podrían hacerle renunciar a su nacionalidad española para poder adquirir la mexicana).

#### Artículo 12.

*“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”.*

A los 18 años ya se es mayor de edad; no es necesario tener más de 18.

#### Artículo 13.

1. *Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.*
2. *Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.*
3. *La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.*
4. *La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”.*

Del primer apartado es importante el hecho de que **los extranjeros en España no tienen los mismos derechos que los espa-**

**ñoses**, sino sólo aquéllos que, aparte de figurar en este Título I, estén reconocidos por Tratados o por Ley; así, por ejemplo, los derechos que tienen en España los ciudadanos de la UE en cuanto a libre circulación y entrada, derechos sanitarios o participación en elecciones municipales, gracias a los Tratados suscritos entre los países de la UE, entre ellos España. Por ello, dependiendo de qué país se provenga, se tendrán en España unos derechos u otros, en virtud de lo que establezcan los Tratados o las Leyes.

El segundo apartado se refiere al derecho de acceder a la función pública, pero sobre todo al derecho a elegir a los representantes en las instituciones o a ser elegido representante en las mismas. En principio, sólo tienen estos derechos los españoles, pero este artículo 13 fue modificado para poder aplicar en España el Tratado de la ciudadanía europea, y el resultado es que si un extranjero pertenece a un país con el que España ha suscrito un Tratado al respecto, o así se le concede por las Leyes españolas, podrá participar en España, votando o siendo votado (**derecho de sufragio activo y pasivo**), en **elecciones municipales**. En este caso, sí existe reciprocidad en el país de procedencia de ese extranjero, de modo que un español también podrá presentarse en dicho país como candidato en unas elecciones municipales o votar en ellas.

El tercer apartado trata de la **extradición**, concepto que se refiere al traslado de un delincuente que se encuentre en España al país que lo persigue. Esto **sólo se realizará si se ha concertado un Tratado de extradición** con el país que reclama al delincuente, **o si lo dispone una Ley, y siempre que haya reciprocidad con ese país**; es decir, que si un delincuente perseguido por España se encuentra en ese otro país, éste también se lo entregaría a España (sirva de ejemplo el Tratado de extradición que España tiene con Francia). Una excepción importante es que aunque existan Tratados o Leyes con reciprocidad, **nunca se concederá la extradición de alguien a quien el otro país reclama por delitos políticos o ideológicos**.

Y, por último, el cuarto apartado se refiere al **derecho de asilo**, que consiste en la posibilidad que tiene España de acoger a ciudadanos de otros países o apátridas (sin país que les dé nacionalidad), pero sin llegar a nacionalizarlos como españoles. Esto se hará sólo si una Ley lo permite.

## 1.1.2. Capítulo II. “Derechos y libertades”

La parte que se aborda seguidamente es, sin duda, la más importante de este tema. Se trata de los **derechos fundamentales**. Ya se vio anteriormente que la Constitución reconoce dos tipos de derechos, los fundamentales y los que no lo son. Ade-

más, también contempla unos principios rectores de la política social y económica (localizados también en el Título I), que no son derechos, ni siquiera de los no fundamentales. Pues bien, los derechos fundamentales y los no fundamentales reconocidos en la Constitución están recogidos en el **Capítulo II (“Derechos y libertades”) del Título I**.

Se inaugura este capítulo con el art. 14, dedicado al derecho a la igualdad, que no está encuadrado en ninguna sección y que, por tanto, tampoco puede calificarse como derecho fundamental.

### Artículo 14.

*“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

De modo que **sólo se reconoce la igualdad entre los españoles**. No debe conducir a error la referencia sobre la inexistencia de discriminación alguna por razón de raza, ya que se refiere a razas, pero de españoles.

Los restantes artículos del Capítulo II se dividen en dos secciones:

- **Sección I. “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” (artículos 15 a 29)**. En ella se encuentran los derechos fundamentales.
- **Sección II. “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (artículos 30 a 38)**. En ella se encuentran los derechos no fundamentales.

### A. Capítulo II: Sección I (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”)

Se inicia a continuación un repaso de los preceptos contenidos en la **Sección I (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”) del Capítulo II del Título I**.

### Artículo 15.

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra”.*

Este derecho tan importante ha sido objeto de numerosas preguntas en el sentido siguiente: en la Constitución no está completamente abolida la pena de muerte. Aunque literalmente se indique que **queda abolida la pena de muerte**, posteriormente se deja un resquicio para su implantación, una **excepción**:

**en tiempos de guerra, si así lo dispusieran las Leyes penales militares.** En caso de tener que responder a una cuestión sobre qué requisitos se tienen que dar para que subsista la pena de muerte, ésta es la única opción correcta, no siéndolo respuestas erróneas tales como "En caso de estado de sitio", "Porque así lo establezcan Leyes Orgánicas" o similares.

En cambio, **tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes no se pueden dar en ningún caso** (para estos comportamientos no existe la excepción mencionada en el supuesto de la pena de muerte -en tiempos de guerra, porque así lo establecieron Leyes penales militares-). Así se expresa el precepto constitucional, aunque pueda parecer contradictorio que torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes se encuentren plena y completamente abolidos, mientras que la pena de muerte se pueda instaurar en determinadas circunstancias.

#### Artículo 16.

- "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".*

Del primer apartado es importante tener claro que **la libertad ideológica, religiosa y de culto no tiene límite alguno. El mantenimiento del orden público protegido por la Ley es el límite a las manifestaciones** de esa libertad (por ejemplo, las procesiones o hacer rituales satánicos), pero a nadie se le pueden limitar las creencias o ideologías que forman parte de su fuero interno.

**La no obligación a declarar sobre ideología, religión o creencias no admite excepciones** (ni estando detenido, ni bajo tutela judicial, ni en estado de guerra o de sitio...).

Desde la promulgación de su vigente Constitución, España dejó de ser católica y pasó a ser aconfesional, ya que **ninguna confesión tiene carácter estatal**. Sin embargo, esto no significa que los poderes públicos no tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Así pues, sólo tienen en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, no las de otros colectivos no españoles; pero sí se mantendrán relaciones de cooperación con todas las confesiones, no sólo con la Iglesia Católica.

#### Artículo 17.

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.*
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.*
- 4. La Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional".*

Es éste uno de los artículos que con mayor frecuencia se pregunta. En él se reconoce el **derecho a la libertad y seguridad**, así como importantes **derechos que asisten al detenido**. Este precepto hay que compararlo con el art. 24. El art. 17 regula acerca de la situación de la persona que ha sido detenida por agentes de la autoridad, pero a la que aún no se acusa de nada; precisamente se la detiene para realizar averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y para que, una vez que se hayan efectuado aquéllas por los agentes de la autoridad, pueda determinarse si el detenido pasa a disposición judicial por haberse encontrado indicios sobre los que fundamentar una acusación, o queda en libertad por no haberse encontrado en el tiempo máximo que una persona puede estar detenida (72 horas). En cambio, en el art. 24, el detenido ya no es tal: se encuentra bajo tutela judicial, ha pasado a ser un acusado o imputado (al haberse encontrado indicios de su culpabilidad) y está a la espera de que se resuelva sobre su culpabilidad o inocencia en una futura sentencia.

Sobre el segundo párrafo de este artículo hay determinadas preguntas recurrentes, que giran sobre:

- El plazo que debe estar detenida a una persona. La respuesta no puede ser otra que el tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Una persona no ha de estar detenida el máximo de 72 horas si ya se han efectuado las averiguaciones para esclarecer los hechos o, incluso, éstos ya se han esclarecido, y por tanto se puede fundamentar su libertad o traspaso a disposición judicial.

- El plazo durante el cual puede estar detenida una persona. La respuesta en este caso sí sería 72 horas; transcurrido este plazo, ya no se puede estar detenida más tiempo, aunque los agentes de la autoridad no hayan hecho todas las averiguaciones necesarias para esclarecer los hechos. Con los datos conseguidos en esas 72 horas, deberán valorar si la persona queda en libertad o pasa a disposición judicial.

En el tercer apartado, se relatan una serie de **derechos de la persona detenida**, como **ser informada de forma inmediata y que le sea comprensible; de sus derechos, y de las razones de su detención**. Este mismo derecho lo tiene el acusado en el art. 24, pero a éste se le informaría de las razones de la acusación.

Al detenido **no se le puede obligar a declarar sobre ninguna materia**; al acusado, en el art. 24, sí, salvo a declarar contra sí mismo o confesarse culpable.

También se reconoce al detenido el **derecho a la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales**, mientras que el acusado tiene derecho a la asistencia y defensa de letrado (que es igual que el abogado, pero con toga). Nótese que el abogado sólo asiste al detenido, pues todavía no se le acusa de nada; mientras que el letrado asiste al acusado pero también le defiende, en tanto que ya existe una acusación en su contra.

El cuarto párrafo se refiere al procedimiento de **hábeas corpus**, que es el medio para que una persona detenida pueda pasar de forma temporal a disposición judicial para que el juez valore su situación de detención y la mantenga o la modifique. Esa persona, aunque esté a disposición judicial, sigue teniendo el calificativo de "detenido".

Por último, hay que comentar que el plazo máximo de **prisión provisional** lo determina la Ley, no teniendo nada que ver con el plazo máximo de detención (72 horas). La prisión provisional es la situación de privación de libertad en la que se encuentra un acusado que está esperando ser juzgado y para el que, al haber riesgo de fuga, el juez ha acordado dicha prisión provisional que asegura su presencia en el procedimiento.

#### Artículo 18.

- "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Del primer apartado de este artículo (que también se ha utilizado para formular preguntas en múltiples exámenes), hay que saber de forma precisa qué **se garantiza: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

El segundo apartado se refiere a una estancia donde se ejerce el derecho a la intimidad y, por tanto, se puede vulnerar tal derecho si no se cumplen las condiciones señaladas para entrar en él: el domicilio de las personas. Pues bien, **el domicilio es inviolable**. A quienes no habitan en él, sólo se les permite la entrada (con o sin registro) **con consentimiento del titular** (del titular del concepto de domicilio, es decir, de quién lo habita; no del titular del bien patrimonial), **con orden judicial o en caso de flagrante delito** (aquél que se está cometiendo en ese mismo momento y que exige una intervención inmediata para su cese). Estas condiciones no son acumulativas: sólo ha de darse una de ellas para realizar la entrada y/o registro sin vulnerar el derecho a la intimidad protegido en el domicilio.

Pero el derecho a la intimidad también se puede ejercer a través de las comunicaciones; por eso, en el tercer apartado, **se garantiza el secreto de todas las comunicaciones**, aunque **especialmente de las postales, telegráficas y telefónicas**. Si en un examen se preguntara "*¿De qué comunicaciones garantiza la Constitución su secreto?*". La respuesta sería "*De todas*". Para contestar "*De las postales, telegráficas y telefónicas*", la pregunta formulada habría de ser: "*¿De qué comunicaciones garantiza especialmente la Constitución su secreto?*" No obstante, sin suponer una vulneración de este derecho fundamental, **las comunicaciones también se podrían intervenir por resolución judicial** (medio que se utiliza frecuentemente en la investigación de delitos). Adviértase que en este caso no se pueden introducir como excepciones para el secreto de comunicaciones el consentimiento del titular ni el flagrante delito, aplicables sólo a la inviolabilidad del domicilio, con el cual sí coincide en la excepción de la resolución judicial (no tendría sentido solicitar el consentimiento a alguien para "pincharle" el teléfono, ni hay ningún delito que se pueda evitar cuando se está cometiendo sólo escuchando lo que está aconteciendo).

Finalmente, el cuarto apartado dispone que **el uso de la informática se limitará por Ley para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos**. Obsérvese que no se contempla el derecho a la imagen, por lo que el derecho a la propia imagen no se garantiza limitando el uso de la informática.



## Artículo 19.

*“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.*

*Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.”*

Lo primero que llama la atención de este artículo es que los derechos amparados en sus dos apartados se reservan a los españoles. El derecho a **elegir libremente su residencia y circular por el territorio nacional** no está limitado en este precepto (aunque luego se verá que sí se puede suspender en situaciones de estado de sitio o excepción). En cambio, **entrar y salir libremente de España sí tiene límites**: no se detallan cuáles serían, pero sí los que no podrían ser (motivos políticos o ideológicos). Así que, al margen de éstos, la Constitución permite limitar el derecho de entrada y salida de España (por ejemplo, por razones de salud pública, si un español quisiera entrar en el país con una enfermedad contagiosa).

## Artículo 20.

*“1. Se reconocen y protegen los derechos:*

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

- 5. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
- 6. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
- 7. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*
- 8. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”*

Se trata del derecho más extensamente desarrollado, y básicamente se refiere al **derecho a la libertad de expresión** en

sus múltiples facetas: de opiniones y pensamientos; de producción literaria, artística, etc.; de libertad de cátedra (que sólo tendrán los catedráticos universitarios); de comunicación o recepción de información veraz. Si la persona de la que se pretende obtener información se acoge al secreto profesional (supuesto de los profesionales sanitarios) o cláusula de conciencia, se pierde el derecho a obtener la información que se pretende: los derechos de secreto profesional o cláusula de conciencia priman sobre el de obtención de información. Las personas que se pueden acoger a secreto profesional o cláusula de conciencia se determinan por Ley (por ejemplo, la Ley de Autonomía del Paciente).

Hay que destacar que, según el apartado cuarto, todos estos derechos relacionados con el derecho a la libertad de expresión tienen su **límite en el respeto a todos los derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia**. Dos observaciones prácticas sobre posibles preguntas al respecto:

- Si la pregunta es *“¿Qué derechos limitan los derechos de libertad de expresión?”*, la respuesta debe ser *“Todos los derechos del Título I”* (parte de la Constitución donde se definen todos los derechos existentes).
- Si la pregunta es *“¿Qué derechos limitan especialmente los derechos de libertad de expresión?”*, entonces la respuesta sería *“El derecho al honor, a la intimidad, a la imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

Por otro lado, **la censura previa en España está completamente prohibida**, sin excepciones (ni siquiera porque lo disponga un juez).

El apartado tercero de este artículo habla de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, cuya regulación se hará por Ley que serán controlados por los Parlamentos (Cortes o Asambleas autonómicas). Se garantizará el acceso a estos medios de los grupos sociales y políticos significativos.

Aunque la censura previa está prohibida sin excepciones, el último apartado indica que **las publicaciones, grabaciones y otros medios de información sí se pueden secuestrar, e impedir así su difusión, porque así lo acuerde un juez** (por ejemplo: cuando un programa va a vulnerar la intimidad de un personaje famoso, una resolución judicial puede prohibir su emisión).

## Artículo 21.

- “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad,*

*que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.*

En lo primero que incide este artículo es en que **sólo se reconoce el derecho de reunión si es pacíficamente y sin armas**. Cualquier reunión que incumpla estos dos requisitos es inconstitucional y no estaría comprendida en el marco de este derecho fundamental. Los requisitos son acumulativos; es decir, se tienen que dar ambos. Por otro lado, ha sido objeto de preguntas de examen el hecho de que estas reuniones reconocidas en la Constitución no necesitan en ningún caso autorización, ni siquiera si se dan las circunstancias del apartado segundo, es decir, reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, que será necesario comunicar a la autoridad, pero que no necesitan su autorización, sólo que no se prohíba realizarlas por motivos de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. Una reunión en sitio público no hace falta comunicarla a la autoridad y, por tanto, es imposible que sea prohibida. Para que sea obligatorio comunicarla a la autoridad, la reunión se debe dar en zona de tránsito público o ser una manifestación, es decir, en una vía pública donde pueda impedirse el tránsito de los demás (por ejemplo, no haría falta comunicar a la autoridad una reunión de *boy scouts* en el monte). Y, por otro lado, en este artículo tampoco se dice que si existen razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, se deban prohibir por la autoridad en todo caso; sólo le da a la autoridad la posibilidad de prohibirlas, pero también puede no hacerlo y que se realicen (piénsese en el caso de las celebraciones de las aficiones de equipos en determinados lugares tras la consecución de un triunfo).

#### Artículo 22.

1. *Se reconoce el derecho de asociación.*
2. *Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
3. *Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*
4. *Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*
5. *Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.*

Cuando en exámenes de oposición se ha preguntado sobre este derecho, las cuestiones siempre se han enfocado en torno al matiz de “ilegales” o “prohibidas” de las asociaciones. Pues bien, ha de quedar claro que **son ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito**, mientras que **son asociaciones prohibidas las secretas y las de carácter paramilitar**. Por tanto, una asociación paramilitar no sería ilegal, sino que estaría prohibida; una asociación delictiva sería ilegal, pero no estaría prohibida.

Por otro lado, es clara la **obligación de toda asociación de inscribirse en un registro**. Pero, aunque sea obligatorio, **no es un requisito para su constitución, sino sólo para su publicidad** (es decir, para que todo el mundo pueda saber de su existencia). Posiblemente, de no inscribirse en este registro, esa asociación se calificaría como “secreta” y estaría prohibida.

Al igual que sucede con otros derechos constitucionales, **las asociaciones podrán ser disueltas o suspendidas si así lo dictamina un juez**.

#### Artículo 23.

1. *Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*
2. *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes”.*

Este derecho ya se revisó al estudiar el art. 13.2 (“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”). Por tanto, aunque aquí no se exprese, sólo los españoles gozarían del derecho de participar en elecciones (votando o siendo votados) o del derecho de acceder a la función pública. Con la salvedad, ya vista, de las elecciones municipales (en las que por Tratado o Ley, y con reciprocidad, se puede conceder a extranjero el derecho de sufragio activo y pasivo).

Es importante recalcar que son las Leyes, y no la Constitución, las que señalan los requisitos para acceder a las funciones y cargos públicos. Y la forma en que se tiene derecho a acceder a la función pública es en condiciones de igualdad.

#### Artículo 24.

1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

Este artículo hay que analizarlo desde dos puntos de vista. El primer apartado se refiere al **derecho a obtener tutela judicial**, es decir, protección. ¿De quién? **De jueces y tribunales**. ¿Para qué se puede obtener su tutela? **Para defender los derechos e intereses legítimos**, para que no se produzca la indefensión de la que se habla en este apartado. Esto significa que si una persona ve vulnerado alguno de sus derechos o intereses legítimos, puede acudir a denunciarlo ante los jueces o tribunales para que lo impidan y le restablezcan ese derecho. Se trata de una garantía para todos los derechos reconocidos en la Constitución, ya que un derecho no tendría efectividad si sus vulneraciones no pudieran ser reclamadas ante jueces o tribunales.

El otro punto de vista, reflejado en el párrafo segundo, se refiere a los **derechos que tiene una persona que se encuentra incurso en un procedimiento judicial como acusado**, situación que ya fue comparada con la del detenido del art. 17. Así, los derechos del acusado son:

- Que el juez que dirija su situación esté predeterminado por la Ley, lo que garantiza su objetividad e imparcialidad.
- Que se le informe de la acusación.
- Que el proceso sea público y sin dilaciones indebidas (sí pueden producirse dilaciones o retrasos, mientras no sean indebidos).
- Presentar pruebas para defenderse.
- No declarar contra sí mismo.
- No confesarse culpable.
- Presunción de inocencia.

Procede efectuar una serie de interesantes y prácticas precisiones para distinguir los derechos del detenido y del acusado:

- El derecho a la presunción de inocencia sólo lo tienen los acusados, no los detenidos del art. 17, ya que al detenido no se le acusa aún de nada (no hay, pues, que presumirle inocente de nada en concreto).
- Asimismo, e igualmente, el detenido no tiene el derecho de presentar pruebas para su defensa, porque no tiene que defenderse todavía de ninguna acusación.
- Los detenidos tampoco tienen derecho a un proceso público, porque para que se abra un proceso judicial tiene que haber un acusado, no sólo un detenido.
- El detenido tiene derecho a no declarar, sea lo que sea; sin embargo, el acusado sí debe declarar, salvo que sea en contra de sí mismo o para confesarse culpable.
- El abogado asiste al detenido (no le tiene que defender de ninguna acusación todavía), mientras que a un acusado su letrado le asiste y le defiende de la acusación formulada en su contra.

Es fundamental tener siempre presentes tales precisiones, pues es fácil confundir los derechos que tiene el detenido en el art. 17 con los del acusado en el art. 24. La clave radica

en entender que a una persona detenida aún no se la ha acusado de nada, pues todavía no se han encontrado suficientes datos para ello. De hecho, se la detiene para poder realizar las averiguaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y, una vez esclarecidos, dejarla en libertad o ponerla a disposición judicial e iniciar, ya sí, un proceso judicial (el “detenido” del art. 17 pasaría entonces a ser objeto del art. 24, como “acusado”).

Por último, este artículo se refiere a la **obligación de todos a declarar sobre hechos delictivos de los que se tenga conocimiento**. Pueden excusarse determinadas personas por razón de secreto profesional (por ejemplo, como los letrados) o relación de parentesco con el acusado (por ejemplo, su madre). **Los profesionales sanitarios sí están obligados a declarar sobre hechos delictivos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, si un juez estima necesaria tal declaración; es más, tienen la obligación de denunciar esos hechos delictivos (violaciones, maltrato a niños, violencia de género) de los que tengan conocimiento por el ejercicio de las funciones de profesional sanitario.**

#### Artículo 25.

- "1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*
- 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad".*

El primer apartado se refiere al **principio de legalidad** que se regula en el art. 9.3. Significa que antes son las Leyes que regulan los actos, que los actos a las Leyes que los regulan. Es decir, se estaría en situación de indefensión si no se sabe con antelación la consecuencia de los actos, y, por consiguiente, no se podría valorar si hacerlos o no. Por ejemplo: se aparca el coche en una zona donde no está regulada ningún tipo de multa (como consecuencia, y precisamente por eso, se decide efectuar el estacionamiento); después de producirse el aparcamiento, la Administración regula una multa para estacionar en ese lugar, produciéndose la subsiguiente indefensión del ciudadano.



El importante apartado segundo de este artículo es susceptible de preguntas muy típicas. Así por ejemplo, “¿hacia qué estarán orientadas las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad?”. Hay que tener muy claro que la respuesta correcta y exacta es **hacia la reeducación y reinserción social**, debiendo ser rechazada cualquier opción que no sea la susodicha (hacia la re-socialización, la recuperación, etc.). De otra parte, en España las penas no podrán consistir ya en trabajos forzados. No obstante, el preso que quiera voluntariamente trabajar, tiene derecho a hacerlo, remunerado y con los beneficios de la Seguridad Social. Respecto a los derechos de los presos, tienen todos los fundamentales menos los que se les haya limitado en la sentencia (libertad, ejercicio de la profesión, derechos políticos, elegir residencia, etc.), por el sentido de la pena y por la Ley penitenciaria.

Es curioso que **los presos tienen reconocido también el acceso a la cultura como un derecho fundamental**, mientras que para las personas que no estén cumpliendo prisión el acceso a la cultura está reconocido en el art. 44 como un mero principio rector de la política social y económica.

Respecto al tercer apartado, **sólo jueces y tribunales pueden imponer sanciones que impliquen privación de libertad**. Es imposible que una Administración (por ejemplo, un Ayuntamiento) imponga penas de prisión (por no pagar una multa o no haber pedido una licencia).

#### Artículo 26.

*“Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales”.*

Un Tribunal de Honor es el autorizado dentro de ciertos cuerpos o colectividades para juzgar la conducta deshonrosa, aunque no delictiva, de alguno de sus miembros, y para valorar la dignidad de esa persona para seguir perteneciendo al cuerpo o profesión del que forma parte. Si se preguntara si están prohibidos los Tribunales de Honor en la Constitución, la única respuesta posible es **no**. **Sólo se prohíben en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales**, por lo que subsisten en ámbitos distintos a éstos.

#### Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca”.

En primer lugar, hay que señalar que el apartado primero hace referencia a **dos tipos distintos de derechos: el de educación y el de la libertad de enseñanza**. Es un artículo muy extenso, en el que cabría resaltar (pues ha sido objeto de pregunta en muchas ocasiones) es el apartado cuarto, en el que se señala que **la enseñanza básica es obligatoria y gratuita**. Y sobre tal afirmación se ha preguntado desde distintos ángulos: “¿Qué enseñanza es obligatoria?” (la básica), “¿Qué enseñanza es gratuita?” (la básica u obligatoria), “¿Cómo es la enseñanza básica?” (obligatoria y gratuita). No se especifica qué es la enseñanza básica, esto ya lo determinan las Leyes que desarrollen este artículo (por eso, hay épocas en las que la enseñanza básica es hasta los 13 años; otras, hasta los 16, etc.).

En este artículo aparece el **derecho a la autonomía de las Universidades**, formando parte, por tanto, del derecho fundamental de educación. Recuérdese que, sin embargo, el derecho a la libertad de cátedra forma parte del derecho a la libertad de expresión del art. 20.

#### Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

En este artículo se reconocen el **derecho de sindicación** (en el apartado primero) y el **derecho de huelga** (en el segundo).

**En cuanto al derecho de sindicación, la Constitución se lo reconoce a todos**, pero deja abierta la puerta para que la Ley pueda limitar o exceptuar este derecho a las Fuerzas Armadas o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar (Guardia Civil). Ahora bien, si se pregunta a quién exceptúa la Constitución el derecho a la libertad de sindicación, la respuesta debe ser **a nadie**, ya que el texto constitucional remite las posibles excepciones a este derecho fundamental a la Ley. La Constitución, en principio, se lo reconoce a “todos”; respecto a los funcionarios, ni siquiera reconoce forma alguna de exceptuarles este derecho, pero sí indica que tendrán “peculiaridades” (diferencias) en el ejercicio de su derecho de sindicación, que igualmente será regulado por las Leyes. Por otro lado, **se reconoce a todo el mundo el derecho de afiliarse al sindicato de su elección, o a fundar un sindicato nuevo**. Si se trata de formar confederaciones, fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a ellas, este derecho ya sólo lo tendrían los propios sindicatos, no las personas.

El apartado segundo habla del **derecho de huelga, que sólo podrá poseer quien sea trabajador y que únicamente le servirá a éste para la defensa de sus intereses como trabajador**. Así pues, para hacer huelga es necesario ser trabajador, pero en este caso la condición no es derecho fundamental, ya que el derecho al trabajo se encuentra regulado en el art. 35 (en la Sección II de este Título) y, por tanto, fuera ya de los que se consideran derechos fundamentales. Es decir, la huelga es un derecho fundamental; para ejercerlo, es condición ser trabajador; pero trabajar no es un derecho fundamental. El derecho de huelga tiene un claro límite: **el mantenimiento de los servicios esenciales** (atención, no de los servicios mínimos) **para la comunidad**.

#### Artículo 29.

1. *Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.*
2. *Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.*

Se entra así en el último de los derechos fundamentales, el **derecho de petición**. En este artículo no se señala a quién; será el art. 77 el que lo aclare: a la Administración y a las Cortes. Como ocurre con otros, **es un derecho sólo para españoles y puede ejercerse de forma individual o colectiva, pero siempre por escrito**. En ocasiones se ha preguntado si los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de petición; sí lo tienen, e

igualmente por escrito, pero sólo de forma individual, nunca colectiva.

## B. Capítulo II: Sección II (“De los derechos y deberes de los ciudadanos”)

Se inicia ahora el estudio de los **artículos 30 a 38**, que, como ya se vio, conforman la **Sección II (“De los derechos y deberes de los ciudadanos” del Capítulo II del Título I**, y que se centran en los derechos no fundamentales. Estos derechos y deberes de los ciudadanos, derechos no fundamentales, son, sirva la expresión, tan constitucionales como los anteriores, pero no se pueden clasificar como “fundamentales”. Puede llamar la atención que, en la vida cotidiana del individuo, resulten incluso más importantes que los fundamentales (derecho al trabajo, a la propiedad privada, a un sistema tributario justo...). Esto es así porque lo que califica como fundamental a un derecho es el lugar que ocupa en la Constitución, no su importancia sustantiva; y, por tanto, todo lo que quede fuera de la Sección I de este Título deja de ser derecho fundamental.

#### Artículo 30.

1. *Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.*
2. *La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*
3. *Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.*
4. *Mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”.*

Es importante retener el siguiente concepto: **defender a España constituye un derecho y un deber a la vez, y sólo lo tienen los españoles (hombres y mujeres)**. Cuáles sean específicamente las obligaciones militares de los españoles, ya será fijado por Ley, que también establecerá las causas de exención del servicio militar obligatorio, incluida la objeción de conciencia (que es una de esas causas). La Constitución no las regula, sino posibilita que existan causas por las que el español se exima de sus obligaciones militares, añadiendo, además, que ello podrá suponer la imposición de una prestación social sustitutoria. Como ya se advirtió al comienzo de este tema, efectuar un recorrido por la Constitución supone encontrarse con materias obsoletas. Tal es el caso del servicio militar obligatorio, al que claramente se refiere este apartado, y que ya no forma parte de las obligaciones militares de los españoles; por tanto, tampoco existen ya las causas de exención ni las prestaciones sociales sustitutorias. Ahora bien, al no haber desaparecido de la Constitución, tales cuestiones son perfectamente susceptibles de motivar una pregunta.

Sí sigue existiendo la posibilidad de **establecer un servicio civil a los ciudadanos** (por ejemplo, prestación de transporte a los vecinos de un municipio de menos de 5.000 habitantes, limpieza de los edificios oficiales en municipios cuya población sea inferior, igualmente, a 5.000 habitantes, etc.). Pero siempre tiene que tener como objetivo el **cumplimiento de fines de interés general**, para convertirse, aunque sea de forma obligatoria, en una forma de incentivar que los ciudadanos se ayuden mutuamente.

Por último, hay que referirse a situaciones de catástrofes, grave riesgo o calamidad pública, en las que se podrá imponer a los ciudadanos deberes regulados por Ley (por ejemplo, trasladar heridos en vehículos particulares, donar mantas, alimentos, etc.). Por supuesto, a los que más deberes de este tipo se impondrá en estas situaciones es a los profesionales sanitarios (obligación de realizar horas extras si se encuentran en el puesto de trabajo, ejercer su profesión en la medida de lo posible aunque la situación se produzca en periodos de descanso entre jornadas laborales...).

Adviértase la siguiente distinción:

- Para la exención de obligaciones militares, los españoles realizarían una **prestación social sustitutoria**.
- Para el cumplimiento de fines de interés general, los ciudadanos realizarían **servicios civiles obligatorios**.
- En situaciones de catástrofes, grave riesgo o calamidad pública, se impondrían **deberes**.

#### Artículo 31.

- "1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley".

El primer apartado enuncia una serie de conceptos que hay que dejar bien consolidados:

- Forma que tiene el Estado de recaudar ingresos: mediante un **sistema tributario justo**.
- **Principio de igualdad** (se recauda lo mismo sobre rentas iguales).
- **Principio de progresividad** (se recauda más cuanto mayores sean las rentas).
- **Ausencia de carácter confiscatorio** (confiscar es privar de un bien a alguien sin ningún motivo de utilidad pública).

El segundo apartado se refiere al **gasto público**, a cómo el Estado gastará lo recaudado en el primer apartado. Lo hará mediante una **asignación equitativa de los recursos públicos** (dando más a los que menos tengan), y **su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía** (buscando la máxima efectividad con el mínimo gasto posible).

En los exámenes se suelen intercambiar principios de ambos apartados, y ese trueque conceptual conduce a opciones erróneas que asignan al gasto público los principios de igualdad y progresividad, al sistema tributario los de eficiencia y economía, o que califican como justo el gasto público, etc. Es fundamental, por tanto, conocer y recordar de forma exacta el significado de cada principio y adjetivo (para asociarlos de forma razonada y correcta a ingresos o gastos).

Por último, el artículo garantiza que si se quieren incrementar los impuestos u obligar a realizar prestaciones personales (como las ya vistas en el art. 30.3 para el cumplimiento de fines de interés general), sólo se pueden establecer por Ley, y no por la decisión de una autoridad o de un Consejo de Gobierno (salvo que éste haya recibido delegaciones legislativas).

#### Artículo 32.

- "1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos".

El que se haga referencia al hombre y la mujer no significa que tenga que ser entre ellos. Ésta es la interpretación que de este artículo se hizo para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y no tener que modificarlo.

No debe olvidarse que los cónyuges contraen matrimonio **con plena igualdad jurídica**, y no sólo patrimonial, penal, de obligaciones, etcétera.

Para los requisitos para contraer matrimonio, la separación y disolución, las formas de matrimonio permitidas en España, así como para los derechos y deberes que tendrán los cónyuges en esa plena igualdad jurídica, la Constitución se remite a las Leyes que regularán tales aspectos.

#### Artículo 33.

- "1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.

3. *Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes”.*

En España, se puede ser propietario a través de las formas reguladas en el Código Civil, y también heredando bienes. Pero estos derechos están muy limitados, y aunque parezca increíble, ser propietario de un bien no permite hacer con él lo que se estime oportuno. El primer límite que se puede encontrar es la **función social** que cumple el bien. Así, no se podría construir un edificio con el estilo que se creyera oportuno en un casco histórico, ni tender ropa en los balcones por impedirlo las ordenanzas municipales... Pero el ejemplo más claro son los impuestos que se pagan por ser propietarios de bienes o el Impuesto sobre Sucesiones. Según este artículo, se limitan los bienes propios o los que se hereden por la función social que éstos cumplen. Ahora bien, por muchos límites que se pongan a estos bienes por su función social, no se puede a privar de ellos a su propietario aunque éste se vea obligado a pagar numerosos impuestos.

Sin embargo, el tercer apartado sí permite privar por completo de la propiedad del bien, **por causa justificada de utilidad pública o interés social**. Son las llamadas **expropiaciones** (por ejemplo, de un olivar para construir una carretera, de una casa para edificar un colegio...). La privación de la propiedad del bien requiere indemnización para el propietario, pero éste no puede rechazar la expropiación por no estar de acuerdo con la indemnización.

Este derecho, cuya comprensión parece fácil, oculta diversas “trampas” en su contenido, que debe quedar lo suficientemente claro para no caer en ellas:

- Por función social de un bien, su propietario puede sufrir limitaciones, pero no verse privado del mismo.
- Por interés social o por causa de utilidad pública, el propietario del bien sí puede verse privado del mismo.
- El derecho a una indemnización nace de la privación del bien.
- La limitación al derecho a la propiedad o a la herencia por función social no motiva indemnización alguna.

#### Artículo 34.

- “1. *Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley.*
2. *Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22”.*

De este derecho, tan breve, referido a las **fundaciones**, lo importante es que éstas cumplen **finés de interés general** (hay numerosas fundaciones creadas para fines sanitarios, para luchar contra enfermedades...).

El segundo párrafo remite a dos apartados del derecho de asociación para que sean aplicados también en las fundaciones; así, las fundaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales, y sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

#### Artículo 35.

- “1. *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*
2. *La Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores”.*

Este artículo, referido sólo a los españoles, reconoce **el deber de trabajar y el derecho al trabajo**, y luego una serie de derechos que son condiciones obligatorias como derechos del trabajador. Pero no todas las condiciones de trabajo están incluidas en el derecho al trabajo de este precepto. Hay otras, no menos importantes, recogidas en el art. 40.2 y que, por tanto, son principios rectores de la política social y económica, sin obligación de cumplimiento salvo que fueran desarrolladas por Ley, como afortunadamente ha ocurrido con la formación y readaptación profesionales; la seguridad e higiene en el trabajo; el descanso necesario; la limitación de la jornada laboral; las vacaciones periódicas retribuidas, y la promoción de centros adecuados.

Así que, dependiendo de la condición laboral por la que se pregunte, formará parte del derecho al trabajo del art. 35 o será un principio rector de la política social y económica del art. 40.

Por otro lado, también hay que fijarse en que la única discriminación que no puede realizarse según este artículo en las condiciones laborales entre trabajadores es la motivada por razón de sexo, sin incluir, paradójicamente, cualquier otro tipo de discriminaciones.

En el segundo apartado figura un dato que no debe olvidarse. Si se preguntara (como ya ha ocurrido), qué tipo de norma es **el Estatuto de los Trabajadores**, sólo hay una respuesta: **es una Ley** (y sólo puede haber uno en vigor, no varios de forma simultánea).

#### Artículo 36.

“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Los Colegios Profesionales sólo se reconocen para profesiones tituladas (salvo excepciones como las que se verán en el tema de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias) y estarán regulados por Ley. Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos (como en el caso de sindicatos y partidos políticos).

#### Artículo 37.

1. *La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.*
2. *Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad”.*

Ambos apartados de este artículo han aparecido en muchas ocasiones como pregunta de examen. El primero se refiere al **derecho a negociar convenios colectivos para regular las condiciones de los trabajadores**. Ahora bien, éstos no lo pueden hacer directamente con los empresarios, sino que deben ser sus representantes los que negocien. Así que, **quienes tienen derecho a la negociación colectiva son los representantes de los trabajadores y los empresarios** (éstos sí pueden negociar personalmente, no necesariamente a través de sus representantes). Para garantizar su cumplimiento, **se reconoce fuerza vinculante a estos convenios**.

El apartado segundo se refiere al **derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo**, que pueden ser adoptadas tanto por los trabajadores como por los empresarios (no sólo por los trabajadores, como el derecho de huelga). Sirven como medida de presión a los trabajadores o al empresario para la defensa de los propios intereses, pero sin incumplir sus obligaciones laborales o empresariales. Por ejemplo, una “huelga de celo” no sería “huelga”, ya que el trabajador está en su puesto de trabajo, sino una medida de conflicto colectivo. Al igual que el derecho de huelga, este derecho tiene como límite asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

#### Artículo 38.

*“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.*

Se trata del último derecho reconocido por la Constitución, la **libertad de empresa**. La primera frase de este artículo debe ser memorizada: **se reconoce la libertad de empresa en el**

**marco de la economía de mercado**, pues cuando se ha preguntado sobre este precepto, se ha hecho de tal forma que era necesario recordar tal afirmación como una “frase hecha”.

### 1.1.3. Capítulo III. “De los principios rectores de la política social y económica”

A continuación se estudia el **Capítulo III (“De los principios rectores de la política social y económica”) del Título I**, de vital importancia ya que en él se encuentra regulado el **derecho a la protección de la salud**.

Los “derechos” regulados en este capítulo no son “derechos” propiamente dichos, aunque en el enunciado de algunos de ellos (como en el caso del mencionado de la protección de la salud) se refieran a los mismos como “derechos”. Realmente, son simples pautas de conducta para los poderes públicos, que deberían aplicarlos para asegurar el bienestar de los ciudadanos. Ahora bien, si su puesta en práctica les resulta imposible o difícil, dichos poderes públicos no estarían obligados a reconocerlos y no se aplicarían (por ejemplo, derecho a vivienda digna, régimen de Seguridad Social, prestaciones por desempleo, sanidad pública...). Como no son “derechos”, no tienen la tutela judicial que se concede a los derechos según el art. 24. Por tanto, nadie puede denunciar a la Administración por no tener vivienda digna, ni porque se aumente la edad de jubilación ni porque se establezca el copago farmacéutico.

Estos principios rectores pueden desarrollarse sólo por Ley. Respecto a esa parte desarrollada por Ley, los poderes públicos sí se comprometen con la ciudadanía a reconocerla y aplicarla; por ejemplo, la Ley General de Seguridad Social reconoce unas prestaciones sociales, la Ley General Sanitaria reconoce una sanidad pública y gratuita (pero sólo para las prestaciones básicas del catálogo del Sistema Nacional de Salud), etc. Por tanto, los principios rectores que se desarrollan por Ley sí vinculan a los poderes públicos y sí tendrían tutela judicial: se podría denunciar ante los jueces su incumplimiento (un hospital público podría ser denunciado por no atender un parto, pero no por negarse a realizar una liposucción, ya que esta última no está desarrollada por las Leyes). Así pues, gracias a las Leyes que pueden desarrollar estos principios rectores, éstos tendrían las garantías que tienen los derechos constitucionales (pero no por la Constitución, ya que si desapareciera el desarrollo legislativo, desaparecerían también las garantías). ¿Se podría privatizar la sanidad? ¿Podrían desaparecer las pensiones? Claro que sí, sólo son principios rectores y únicamente se precisaría modificar la vigente Ley reguladora del que se trate. Otro ejemplo: la cuantía de las becas para la investigación varía anualmente (unos años son mayores que otros) e incluso podrían llegar a no darse, ya que la investigación es otro de los principios rectores (que, al estar situados en el Capítulo III, dejan de ser dere-



chos como tales y quedan a expensas de su desarrollo por Ley para ser aplicados y reconocidos por los poderes públicos y los jueces).

Se repasan seguidamente los artículos que contemplan dichos principios rectores, excepto los relacionados con la sanidad, que se examinarán en el último epígrafe de este tema.

#### Artículo 39.

1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.*

#### Artículo 40.

1. *Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.*
2. *Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”.*

Este último apartado ya fue comentado al analizar el derecho al trabajo del art. 35, por lo que procede remitirse a lo dicho entonces.

#### Artículo 41.

*“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.*

Según este artículo, ante la pregunta *“¿Para qué sirve tener un régimen público de Seguridad Social?”*, habría que responder que **para garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad**. Es decir, **cualquier situación de necesidad podría cubrirse mediante las prestaciones sociales suficientes, no sólo el desempleo**. Una

respuesta que se ciñera exclusivamente al desempleo habría requerido la pregunta *“¿Qué situación de necesidad se cubrirá especialmente por un régimen público de Seguridad Social?”*.

No hay que confundir estas situaciones de necesidad con la de los ciudadanos durante la tercera edad, que tienen reconocido un sistema de pensiones en el principio rector del art. 50. Según este art. 41, para cubrir situaciones de necesidad la Seguridad Social realiza prestaciones sociales, no pensiones (que se otorgarían, según ese art. 50, a los ciudadanos durante la tercera edad). Por tanto, es incorrecto decir que se cobran pensiones de orfandad, de viudedad o de incapacidad; no son pensiones sino prestaciones sociales para cubrir esas situaciones de necesidad.

#### Artículo 42.

*“El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno”.*

#### Artículo 45.

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.*

#### Artículo 46.

*“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.*

#### Artículo 47.

*“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.*

*La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.*

**Artículo 48.**

*“Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.*

**Artículo 52.**

*“La Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.*

**1.1.4. Capítulo IV.****“De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”**

El **Capítulo IV (“De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”) del Título I** es fundamental en el siguiente sentido: un derecho sin garantías no serviría para nada.

**Artículo 53.**

- “1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a.*
- 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*
- 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen”.*

El primer apartado establece varias garantías para todos los derechos regulados en el Capítulo II del Título I; o lo que es lo mismo, para todos los derechos reconocidos por la Constitución, fundamentales y no fundamentales (pues todos se encuentran regulados en ese Capítulo II, unos en la Sección I y otros en la Sección II). Esas garantías son:

- Los derechos vinculan a los poderes públicos y, por tanto, tienen que respetarlos.
- Para poder aplicar estos derechos, se tienen que regular posteriormente. En la Constitución se definen de una forma

genérica, demasiado como para ser aplicados a casos concretos. Dicha regulación sólo puede hacerse por normas con rango de Ley, y no por normas inferiores. Al regular los derechos, estas Leyes deberán respetar el contenido esencial que la Constitución les da.

Por otro lado, este apartado también refiere que estos derechos se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a, en el que está regulado el recurso de inconstitucionalidad para declarar nulas aquellas Leyes que vulneren la Constitución. Por tanto, si una Ley vulnerara alguno de los derechos que la Constitución reconoce, se invalidaría por el Tribunal Constitucional a través de un recurso de inconstitucionalidad.

En el segundo apartado se vuelve a hablar de la tutela judicial que tienen los derechos constitucionales, para que un Tribunal ordinario proteja de sus vulneraciones. En el caso de que la tutela que necesite sea de uno de los derechos fundamentales o del derecho de igualdad, esta tutela sería ante el mismo Tribunal ordinario, pero por un procedimiento preferente y sumario (se adelantaría dicha tutela a otras del resto de derechos, y el procedimiento sería más rápido, con plazos más cortos).

La última garantía de los derechos es el **recurso de amparo**, que se interpone ante el Tribunal Constitucional en el caso de que la Administración vulnere algún derecho fundamental, el derecho de igualdad o el derecho a la objeción de conciencia como causa de exención de obligaciones militares regulada en el art. 30.2.

El contenido fundamental de estas garantías es el relativo a los derechos que se encuadran en cada una de ellas, y que en resumen serían:

- Todos los derechos vinculan a los poderes públicos.
- Todos los derechos tienen tutela judicial ante tribunales ordinarios.
- Sólo los derechos fundamentales y el de igualdad tienen la tutela judicial a través de un procedimiento preferente y sumario.
- Todos los derechos de la Constitución se deben regular por Ley, que será Orgánica si regula algún derecho fundamental y Ordinaria si regula el resto.
- Sólo por violación de la Administración de los derechos fundamentales, del de igualdad y del de objeción de conciencia del art. 30.2 se puede interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por último, en el apartado tercero se indican las garantías de los que ya no son derechos, sino principios rectores de la política social y económica: **informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Y, como ya se dijo antes, si son desarrollados por Ley, se podrán alegar ante los tribunales ordinarios, como cualquier derecho, aunque

en ningún caso mediante el procedimiento preferente y sumario de los derechos fundamentales y el de igualdad.

#### Artículo 54.

*“Una Ley Orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.*

#### RECUERDA

Es importante saber y recordar los siguientes datos del Defensor del Pueblo:

- “¿Qué es?”. Un alto comisionado de las Cortes.
- “¿Quién lo designa?”. Las Cortes.
- “¿Qué derechos defiende?”. Todos, ya que defiende todos los del Título I.
- “¿A quién supervisa?”. A la Administración.
- “¿A quién le dará cuenta de su actuación?”. A las Cortes.
- “¿A través de qué tipo de norma se regula?”. Ley Orgánica.

### 1.1.5. Capítulo V. “De la suspensión de los derechos y libertades”

Este **Capítulo V (“De la suspensión de los derechos y libertades”)** es el último del Título I. Regula los supuestos en que los derechos estudiados en el Capítulo II pueden no aplicarse, de forma temporal, si se dan determinadas circunstancias.

Además, hay que distinguir si estos derechos se suspenden de forma colectiva para una generalidad indeterminada de personas, o se suspenden de forma individual para personas determinadas e identificadas.

#### Artículo 55.

1. *Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; artículos 19, 20, apartados 1, a y d, y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.*
2. *Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.*

*La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes”.*

El primer apartado se refiere a la **forma de suspender de manera colectiva determinados derechos constitucionales**. Para que esto se pueda realizar, es necesario que se haya declarado el **estado de excepción** (ante circunstancias de alteración del orden público por catástrofes naturales, emergencias etc.) o el **estado de sitio** (ante golpes de Estado, insurrecciones de territorios, atentados contra la soberanía nacional y, en general, cualquier situación que ponga en peligro al Estado tal y como está concebido en la Constitución).

Preguntas habituales sobre este apartado son: “¿Cuál de los siguientes derechos se puede suspender de forma colectiva en un estado de sitio?” y “¿Cuál de los siguientes derechos se puede suspender en un estado de excepción?”. Porque no todos los derechos se pueden suspender, aun en alguno de esos estados. Así, sólo se podrían suspender:

- **En estado de sitio**, los derechos reconocidos en los siguientes artículos:
  - Art. 17: derecho a la libertad, derecho al plazo máximo de detención preventiva, derechos del detenido (abogado, no declarar, informarle de las razones de su detención...) y derecho a hábeas corpus.
  - Art. 18.2 y 3: derecho a la inviolabilidad del domicilio y derecho al secreto de las comunicaciones.
  - Art. 19: derecho a circular libremente por el territorio nacional, y derecho a entrar y salir libremente de España.
  - Art. 20.1.a y d: derechos a la libertad de expresión y a la libertad de comunicar y recibir información; y en el art. 20.5, derecho al secuestro de publicaciones mediante resolución judicial.
  - Art. 21: derecho de reunión.
  - Art.28.2: derecho de huelga.
  - Art. 37.2: derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.
- **En estado de excepción**, los mismos derechos que en el estado de sitio, salvo los del art. 17.3 (derechos del detenido: asistencia de abogado, ser informado de las razones de la detención, no ser obligado a declarar) que en un estado de sitio sí se pueden suspender, pero no en uno de excepción.

Así pues, todos los derechos que se pueden suspender sirven a los poderes públicos para disponer de un mayor control de la población en situaciones de alteración del orden público, o para facilitar la búsqueda y captura de los responsables. Adviértase que todos los derechos que se pueden suspender de forma colectiva son derechos fundamentales, menos uno, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo del art. 37.2 (es obvio cuál sería la respuesta adecuada a la pre-

gunta “¿Qué derecho no fundamental se puede suspender de forma colectiva?”).

En el segundo apartado se regula la **suspensión individual de derechos**. Para que esto se pueda realizar, estas suspensiones tienen que estar relacionadas con investigaciones sobre bandas armadas o terrorismo; es decir, a las personas determinadas a las que se les suspenden estos derechos son presuntamente responsables de estos delitos. Además, estas suspensiones deben estar intervenidas por un juez y controladas por las Cortes. El desarrollo legislativo de estas suspensiones individuales se hará por Ley Orgánica. A estos presuntos delincuentes sólo se les pueden suspender de forma individual los derechos regulados en el art.17.2 (plazo máximo de detención preventiva) y en el art. 18.2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones). De modo que, en el caso de los derechos que se pueden suspender de forma individual, son todos fundamentales.

## 1.2. LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN LA CONSTITUCIÓN

Como ya se dijo al explicar los principios rectores de la política social y económica, **la protección de la salud no es un derecho en la Constitución Española, aunque en su enunciado se nombre como “derecho”** (se reconoce el derecho a la protección de la salud), **sino un mero principio rector de la política social y económica**. Por tanto, no tendría las garantías que la Constitución otorga a sus derechos, no tendría tutela judicial y no vincularía a los poderes públicos; pero como también se ha explicado, estos principios rectores pueden ser desarrollados por Ley y, en la parte en la que sean desarrollados, serán reconocidos y vincularán a los poderes públicos y tendrán tutela judicial (se podrán reclamar ante los tribunales ordinarios, pero nunca llegarán a tener tutela judicial por un procedimiento preferente y sumario, ni serán susceptibles de ser reclamados mediante recurso de amparo).

**Así ha sucedido con el derecho a la protección de la salud, que aunque sólo sea un principio rector de la política social y económica, y sus únicas garantías, según el art. 53.3, serán que informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos; ha sido desarrollado por Leyes (Ley General de Sanidad, Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, etc.) que lo han hecho aplicable de una manera real a la ciudadanía, y en la parte que ha sido desarrollado por Ley vinculará a los poderes públicos y tendrá tutela judicial ante los tribunales ordinarios como si fuera un derecho.**

Pero ante la pregunta: “El derecho a la protección de la salud se encuentra en la Constitución dentro de:

- Los derechos fundamentales.
- Los derechos y libertades.
- Los principios rectores de la política social y económica”.

... la respuesta correcta sería la última.

Estas Leyes pueden modificarse, ampliando o disminuyendo la protección de la salud, pero tanto en uno como en otro caso no habría que modificar la Constitución, ya que ésta, en realidad, no reconoce nada, ni poco ni mucho: sería suficiente con modificar las Leyes.

A continuación se estudian los principios rectores relacionados con la Sanidad, empezando por el que regula el propio derecho a la protección de la salud.

### Artículo 43.

- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*
- Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*
- Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.*

Lo primero que se debe tener siempre presente de este “derecho”, con exactitud, es su situación en la Constitución: **se encuentra en el Título I, Capítulo III.**

En el primero de sus apartados, se enuncia el **derecho a la protección de la salud**, no “a la salud”: no se tiene derecho a estar sano, sino a que se proteja la salud que se tiene.

El segundo apartado alberga un concepto muy importante: la **salud pública**, que abarca todas las labores de prevención de la enfermedad antes de que aparezca y de promoción de la salud. En la actualidad, los poderes públicos son conscientes de que hay que dar más importancia a la prevención que a la curación; por ello, organizan y tutelan la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Por otro lado, para proteger la salud pública se establecen deberes a los poderes públicos, pero también a los ciudadanos (por ejemplo, someterse a aislamiento si se tiene una enfermedad infecciosa, enterrar o incinerar cadáveres de animales, no propagar a sabiendas el SIDA, o simplemente recogiendo los excrementos de los perros). Por este motivo, **la Constitución dice que la Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.**

El tercer apartado se refiere a dos actitudes distintas de los poderes públicos: lo que se fomenta y lo que se facilita. Para los poderes públicos, fomentar (inculcar a la ciudadanía unos conceptos) supone un esfuerzo mayor que facilitar (proporcionar a la ciudadanía unas actividades que reclama, pero que no necesita convencimiento para que las realicen). Los poderes públicos fomentarán el deporte, la educación física y la educación sanitaria; y facilitarán la adecuada utilización del ocio. El esfuerzo de fomentar se realizará con aquellas actividades que repercuten en la salud del individuo y, a largo plazo, son rentables, porque se tendrá mejor salud si se realizan; mientras que sólo se facilita una actividad que mejora la calidad de vida del individuo pero no repercute en su salud.

#### Artículo 44.

1. *Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.*
2. *Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general".*

Así pues, el acceso a la cultura no forma parte del derecho fundamental a la educación, sino que es un principio rector de la política social y económica. Los únicos que tienen el acceso a la cultura como derecho son aquéllos que estén cumpliendo pena privativa de libertad según el art. 25.

Por otro lado, la promoción de la ciencia e investigación científica y técnica tampoco está asegurada, ya que también se encuentra entre estos principios y depende de su desarrollo legislativo para que se produzca.

#### Artículo 49.

*"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".*

Se introduce este artículo entre los principios rectores relacionados con la Sanidad ya que en el propio precepto se señala que se les prestará la atención especializada que requieran, y se realizará una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración.

#### Artículo 50.

*"Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con indepen-*

*dencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".*

Como se puede comprobar, se garantizará la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad a través de pensiones; y se atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio, a través de servicios sociales (por ejemplo, los de ocio que presta el Imserso).

#### Artículo 51.

1. *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*
2. *Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.*
3. *En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales".*

Se ha clasificado este principio rector dentro de los sanitarios debido al primero de sus apartados, en el que se menciona que **se protegerá, entre otros conceptos, la salud de los consumidores.**

## 1.3. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA LA MANCHA: INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

El Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha) es la norma institucional básica de Castilla-La Mancha, y a través de él se crean las instituciones de autogobierno.

Los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Son órganos de la Junta:

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha.
2. El Presidente de la Junta.
3. El Consejo de Gobierno.



Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha fijará la sede de las instituciones regionales.

### 1.3.1. Cortes de Castilla-La Mancha

Las Cortes de Castilla-La Mancha representan al pueblo de la región. Sus competencias son:

- **Ejercer la potestad legislativa de la región (aprobar las leyes);** las Cortes de Castilla-La Mancha sólo podrán delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno.
- **Controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno** y aprobar los presupuestos.
- Establecer y exigir tributos.
- Aprobar los convenios que acuerde el Consejo de Gobierno con otras Comunidades Autónomas.
- Designar para cada legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.
- **Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Junta de Comunidades, que lo será de su Consejo de Gobierno.**
- **Exigir responsabilidad política al Consejo de Gobierno y a su Presidente.**
- Solicitar del Gobierno de la Nación la aprobación de proyectos de ley y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley.
- Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional.
- Examinar y aprobar las cuentas generales de la Junta de Comunidades.

Las Cortes de Castilla-La Mancha son inviolables.

Los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma prevista en el presente Estatuto. Representan a toda la región y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.

Las Cortes de Castilla-La Mancha se elegirán por un plazo de cuatro años de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones se convocarán por el Presidente de la Junta de Comunidades, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

La circunscripción electoral es la provincia. Las Cortes de Castilla-La Mancha estarán constituidas por un mínimo de 25 Diputados y un máximo de 35. Los miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha gozarán de inviolabilidad aun después de cesar en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en

el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito. Corresponderá decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la región. Fuera del territorio regional, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Las Cortes de Castilla-La Mancha elegirán de entre sus miembros un Presidente y los demás componentes de su Mesa. Fijarán su presupuesto. Y funcionarán en Pleno y en Comisiones, y se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del Presidente del Consejo de Gobierno, y se clausurarán al agotar el orden del día para el que fueran convocadas.

El Reglamento precisará un número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Presidentes o Portavoces de aquéllos.

Entre los períodos de sesiones ordinarios y cuando hubiere expirado el mandato de las Cortes, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento, respetando la proporcionalidad de los distintos Grupos Parlamentarios.

Las Cortes podrán nombrar según determine el Reglamento, Comisiones de investigación y encuesta sobre cualquier asunto de interés para la región.

Las sesiones de las Cortes serán públicas, salvo acuerdo en contrario de las mismas adoptado por mayoría o con arreglo al Reglamento.

La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados a través de sus Grupos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno. Por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de las Corporaciones Locales.

Las leyes regionales se promulgarán, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo de Gobierno y se publicarán en el *Diario Oficial* de la región y en el *Boletín Oficial del Estado*. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la región. El control de la constitucionalidad de las leyes regionales corresponderá al Tribunal Constitucional.

### 1.3.2. Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno es el órgano ejecutivo colegiado de la región, dirige la acción política y administrativa regional, y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. Se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros. Las Cortes de Castilla-La Mancha, por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara, aprobarán una Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo en la que se incluirá la limitación de los mandatos del Presidente.

El Consejo de Gobierno responde políticamente ante las Cortes de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión. Cesa tras la celebración de elecciones regionales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

El Consejo de Gobierno podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional.

El Consejo Consultivo es el órgano consultivo superior de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma.

### 1.3.3. Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirige la acción del Consejo de Gobierno, coordina las funciones de sus miembros y ostenta la superior representación de la región, así como la ordinaria del Estado en la misma. Será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

Después de cada elección regional y en los demás supuestos estatutarios en que así proceda, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Consejo. El candidato así propuesto expondrá ante las Cortes de Castilla-La Mancha las líneas programáticas generales que inspirarán la acción del Consejo de Gobierno y solicitará su confianza. Si las Cortes, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgasen su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado uno de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si

obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate sucesivas propuestas y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de 2 meses, a alcanzar la mayoría simple, quedará automáticamente designado el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

Los Vicepresidentes y los Consejeros se nombrarán y se cesarán por el Presidente del Consejo de Gobierno.

La responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de la región por los actos delictivos cometidos en el territorio regional. Fuera de éste, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieren incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

#### A. Cuestión de confianza

El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante las Cortes de Castilla-La Mancha la cuestión de confianza sobre cualquier tema de interés regional. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados. Si el Presidente plantease la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley, éste se considerará aprobado siempre que vote a favor de la confianza la mayoría absoluta de los Diputados.

La cuestión de confianza no podrá ser planteada más de una vez en cada periodo de sesiones. Si las Cortes de Castilla-La Mancha niegan su confianza al Presidente, éste presentará su dimisión y, a continuación, se procederá a la designación de Presidente de la Junta de Comunidades.

#### B. Moción de censura

Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura, que deberá proponerse al menos por el 15 por 100 de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades.

La moción de censura no podrá votarse hasta que transcurran 5 días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

Si la moción de censura no fuere aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha, sus signatarios (firmantes) no podrán presentar otra hasta que hubiere transcurrido 1 año desde la fecha de votación de la primera. Si las Cortes de Castilla-La Mancha aceptan una moción de censura, el Consejo de Gobierno presentará su

dimisión y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza parlamentaria y el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### C. Disolución de las Cortes

El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Castilla-La Mancha, con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones.

El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes:

- Durante el primer periodo de sesiones de la legislatura.
- Cuando reste menos de 1 año para su terminación.
- Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.
- Antes de que transcurra el plazo de 1 año desde la última disolución por este procedimiento.
- Cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

## 1.4. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es la institución con plena personalidad jurídica, en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la región (los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha). Los poderes de la Junta de Comunidades emanan de la Constitución, del pueblo y del Estatuto de Autonomía.

La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política. Para todo ello, la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

- La superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.
- La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones.

- El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo; la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.
- El acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permita su realización cultural y social.
- La superación de las actuales condiciones económicas y sociales de la región que condicionan el actual nivel de emigración, así como crear las condiciones necesarias que hagan posible el retorno de los emigrantes.
- El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.
- La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.
- La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos entre todos los ciudadanos de la región.
- La reforma agraria, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de la política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

La Junta de Comunidades participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios.

### 1.4.1. Competencias de la Junta de Comunidades

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas y ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva sobre ellas:

- 1.ª Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
- 2.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 3.ª Obras públicas de interés para la región, dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
- 4.ª Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- 5.ª Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

- 6.ª Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
  - 7.ª Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado.
  - 8.ª Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la región; aguas minerales y termales; aguas subterráneas cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
  - 9.ª Tratamiento especial de las zonas de montaña.
  - 10.ª Caza y pesca fluvial. Acuicultura.
  - 11.ª Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías.
  - 12.ª Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.
  - 13.ª Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía.
  - 14.ª Artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella.
  - 15.ª Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la región que no sean de titularidad estatal.
  - 16.ª Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico, y otros centros culturales de interés para la región.
  - 17.ª Fomento de la cultura y de la investigación, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.
  - 18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
  - 19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
  - 20.ª Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, re inserción y rehabilitación.
  - 21.ª Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
  - 22.ª Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
  - 23.ª Espectáculos públicos.
  - 24.ª Estadísticas para fines no estatales.
  - 25.ª Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
  - 26.ª Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que están sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.
  - 27.ª Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.
  - 28.ª Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
  - 29.ª Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
  - 30.ª Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.
  - 31.ª Protección y tutela de menores.
  - 32.ª Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la coordinación de las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.
- En el marco de la legislación básica del Estado, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:
1. Régimen local.
  2. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
  3. **Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.**
  4. Ordenación farmacéutica.
  5. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas.
  6. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, **las bases y coordinación general de la sanidad.**
  7. Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección.
  8. Régimen minero y energético.
  9. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Corresponde a la Junta de Comunidades, la función ejecutiva en las siguientes materias:
1. **Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.**

2. Asociaciones.
3. Ferias internacionales.
4. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.
5. Gestión de los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado.
6. Pesas y medidas. Contraste de metales.
7. La reestructuración de sectores industriales.
8. **Productos farmacéuticos.**
9. Propiedad industrial.
10. Propiedad intelectual.
11. Laboral. Corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo.
12. Crédito, banca y seguros.
13. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
14. Aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.
15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

La Comunidad Autónoma ejecutará, dentro de su ámbito territorial, los tratados internacionales, en lo que afecten a las materias propias de su competencia.

Transcurridos 5 años, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica. **La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ejercerá la iniciativa legislativa para la aprobación por el Estado de las leyes.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza. La Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Castilla-La Mancha, y la creación de centros universitarios en la región.

En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha gozará de las potestades y privilegios siguientes:

- La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
- La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados.

- La potestad de sanción.
- La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
- La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia para el cobro de sus créditos.
- La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

Asimismo corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y de los contratos y de las concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.

Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, la Junta de Comunidades podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía.

La Junta de Comunidades podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá comunicarse a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifiestan reparos en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto para los acuerdos de cooperación. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos, el convenio entrará en vigor.

La Junta de Comunidades podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales. Igualmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá dirigirse al Gobierno de la Nación para instar la celebración de convenios o tratados con países de recepción de emigrantes de la región para una especial asistencia a los mismos.

## 1.5. LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES. POLÍTICAS PÚBLICAS DE IGUALDAD

La Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha se fundamenta en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que en su artículo 4.3



establece que “la Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política”. El objeto de esta Ley es promover las condiciones que hagan efectivo y real el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, en el ámbito de las competencias atribuidas a los poderes públicos de Castilla-La Mancha. Asimismo, es objeto de esta Ley el establecimiento de medidas dirigidas a prevenir y combatir la discriminación por razón de sexo.

El principal fin de esta Ley es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Asimismo, son fines de la presente Ley la erradicación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, y lograr una sociedad más democrática, justa y solidaria, en la que el desarrollo de todas las personas esté en función de sus capacidades personales y no venga impuesto por las reglas de género.

Los principios de actuación de la Administración Autonómica, de la Administración Local y de la Universidad para la implantación de la igualdad y la erradicación de la discriminación por razón de sexo que deben regir y orientar las actuaciones de las Administraciones Públicas son:

- La integración de la igualdad de trato y de oportunidades en todas las políticas públicas.
- La incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas de las Administraciones de Castilla-La Mancha.
- La incorporación de la transversalidad de género en todas las políticas y acciones públicas, en cualquier área de actuación de la administración correspondiente.
- La especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- La corresponsabilidad en el ámbito doméstico y familiar, fomentando la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de mujeres y hombres.
- El impulso a las empresas establecidas en la región, para la negociación con la representación sindical de planes de conciliación y de igualdad, así como de medidas dirigidas a la plena incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, atendiendo especialmente a aquellas mujeres que están en situación de vulnerabilidad.
- La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.
- La participación y representación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos públicos de decisión.
- La protección de la maternidad como una función social necesaria para toda la sociedad, con asunción de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.

- La exigencia del cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo en todas las actuaciones financiadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- La erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de género.

Todos estos principios generales se harán visibles en todas las actuaciones de la siguiente manera:

- **Participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las Instituciones y en los órganos públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.** Se tenderá al principio de participación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos públicos de decisión, ejecutivos, consultivos y asesores de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus organismos autónomos y de todas las entidades que conforman el sector público regional. Para los altos cargos y los órganos unipersonales del Gobierno Regional se tenderá a la misma proporción en el conjunto de nombramientos. Estos criterios se seguirán, igualmente, en las designaciones, por las Administraciones públicas, de las personas integrantes de los órganos de administración de entidades públicas.

En la composición de los órganos colegiados se tenderá a la participación equilibrada de mujeres y hombres. Se entenderá por participación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%.

Se entenderá por representación equilibrada la alternancia de mujeres y hombres en las candidaturas a las Cortes Regionales que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, de forma que las personas de un sexo ocupen todos los puestos pares y las del otro todos los puestos impares.

- **Perspectiva de género e informe de impacto de género.** Se entenderá por perspectiva de género el análisis de la realidad social que surge al considerar las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y de los hombres, atendiendo a los distintos modos y valores en los que han sido socializados. El resultado de aplicar la perspectiva de género a una actuación normativa se denomina informe de impacto de género. Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las muje-

res y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

- **Perspectiva de género en las estadísticas y registros públicos autonómicos.** Para garantizar la eficacia en la incorporación de la perspectiva de género, los poderes públicos incluirán sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y registros públicos autonómicos. Las Administraciones públicas castellano-manchegas incluirán en las estadísticas indicadores de género que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar.
- **Transversalidad de género.** La transversalidad de género es la incorporación de la perspectiva de género, integrando el principio de igualdad de género en todas las políticas y programas en la acción pública. Todas las áreas de actuación de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha integrarán de forma activa este principio en la adopción y ejecución de la normativa, en la definición y presupuestos de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.
- **Presupuesto con perspectiva de género.** Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán un elemento en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad de mujeres y hombres; a tal fin, antes de su aprobación, se llevará a cabo un informe de impacto de género, de modo que se tomen como referencias las experiencias, las aportaciones y las necesidades de las mujeres y de los hombres. El informe de impacto de género se realizará por la Comisión de la Igualdad.
- **Lenguaje no sexista e imagen pública de las mujeres.** El lenguaje utilizado por la Administración será inclusivo de hombres y mujeres, haciendo uso del femenino y masculino, o en su caso del neutro, eliminando cualquier sesgo sexista, incluso los indirectos. Asimismo, se fomentará el uso del lenguaje no sexista entre los particulares.

En la comunicación institucional, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de sus políticas.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha realizará las campañas institucionales fomentando la imagen de las mujeres en aquellas profesiones, estudios o actividades públicas en las que están menos representadas. Las campañas institucionales contendrán un lenguaje no sexista y no reproducirán arquetipos masculinos y femeninos estereotipados.

- **Plan estratégico para la igualdad de oportunidades.** El Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, es el instrumento del que se valdrán las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha para alcanzar el objetivo de igualdad efectiva de mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo.

### 1.5.1. Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha

El Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha un organismo autónomo creado por la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, que está adscrito actualmente a la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de la Región. Su estructura y organización, así como sus funciones se regulan, además de por la citada Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, por el Decreto 252/2003 de la Consejería de Presidencia, de 29 de Julio.

Con la creación del Instituto de la Mujer y su ubicación en la Administración Autónoma se reconoce el papel central y transversal que han de jugar las políticas de igualdad entre mujeres y hombres (lo que se ha dado en denominar *mainstreaming* de género o transversalidad). Es el órgano encargado de impulsar las actuaciones ejecutivas de esta Ley, la elaboración de planes de igualdad del Gobierno de Castilla-La Mancha, la coordinación de las unidades de igualdad y la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas.

Cada tres años, el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha elaborará un informe sobre la aplicación de esta Ley, en el que se propondrán las medidas y actuaciones necesarias para conseguir la igualdad real entre mujeres y hombres, que se remitirá a las Cortes Regionales.

- **Unidades de igualdad de género.** En cada Consejería existirá una Unidad de Igualdad de Género que será responsable de promover la efectiva igualdad y la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la realidad y la planificación de acciones públicas que dependan de ese departamento.
- **Comisión de Igualdad.** Dependiente de la Consejería con competencias en materia de economía y hacienda se crea la Comisión de Igualdad, integrada paritariamente por representantes de la mencionada Consejería y el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.
- **Centro de Estudios e Investigaciones de la Igualdad de Género.** El Centro deberá analizar y realizar estudios e investigaciones para hacer visibles las discriminaciones por razón de sexo, evaluará las políticas de igualdad y promoverá las estrategias y medidas para alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres.

## 1.5.2. Igualdad de trato y de oportunidades, y no discriminación por razón de sexo

Para la consecución de este principio se adoptarán las siguientes medidas:

- **Derecho al empleo.** Las mujeres y los hombres de Castilla-La Mancha tienen derecho a la igualdad de trato y oportunidades en el empleo, y la Junta de Comunidades velará por el cumplimiento del derecho a la no discriminación por razón de sexo en el acceso, condiciones, permanencia, formación y promoción en el empleo.
- **Derecho a la representación y participación equilibrada.** Las mujeres y los hombres tienen derecho a la igualdad en el acceso a la representación pública.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las mujeres y a los hombres la participación y representación equilibrada del ámbito autonómico. E impulsará la participación equilibrada en los colegios y asociaciones profesionales con implantación en la región y en las organizaciones sindicales y empresariales.

- **Derecho a la corresponsabilidad familiar y doméstica.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá medidas específicas dirigidas a la eliminación de los estereotipos masculinos y femeninos y al fomento de la corresponsabilidad familiar y doméstica, con el fin de garantizar el derecho y el deber de las mujeres y de los hombres a compartir las responsabilidades familiares, en particular las tareas domésticas y el cuidado de las personas dependientes.
- **Derecho a vivir sin violencia de género.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá actuaciones de sensibilización, prevención y asistencia a fin de garantizar el derecho que tienen las mujeres a vivir sin violencia de género.
- **Derecho a la protección de la salud con perspectiva de género.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres en la protección de la salud, teniendo en consideración las diferentes circunstancias, condiciones y necesidades, y con la incorporación de la perspectiva de género en la investigación de la sintomatología de las enfermedades y en los tratamientos.

Las mujeres tienen derecho a una asistencia médica especializada en materia de salud reproductiva y sexual, embarazo, contracepción, interrupción voluntaria del embarazo y maternidad, a través del sistema de salud pública.

- **Derechos sociales básicos con perspectiva de género.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a

las mujeres y hombres el disfrute de los derechos sociales básicos, mediante la incorporación de la perspectiva de género a todos los servicios públicos y programas dirigidos a personas en situación de pobreza, exclusión social o que soportan discriminaciones múltiples.

- **Derecho a la vivienda.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantiza el derecho preferente en la adjudicación de viviendas de promoción pública en régimen de alquiler o propiedad, a las mujeres de Castilla-La Mancha que se hallen en circunstancias de especial vulnerabilidad, por estar en situación de necesidad o de exclusión social, por ser víctimas de violencia de género o por pertenecer a un colectivo que soporte discriminaciones múltiples, entre las que se encuentran las mujeres solas con cargas familiares.
- **Derechos de las mujeres que viven en el medio rural.** Las Administraciones públicas castellano-manchegas deberán garantizar el derecho a la formación y el acceso a los equipamientos a las mujeres que viven en el medio rural, de manera que favorezcan su incorporación al mundo laboral y la participación en el desarrollo sostenible de su entorno.

Se promoverán servicios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, posibilitando el acceso a los mismos.

Con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha facilitará programas formativos a las mujeres que viven en el medio rural, a los efectos de mejorar su integración en el mercado laboral.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la plena incorporación de la mujer en la sociedad de la información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, con especial atención a las mujeres que viven en el medio rural.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha valorará, cuantificará y hará visible el trabajo de la mujer en las explotaciones agrarias y apoyará el cooperativismo femenino rural, con la finalidad de promover una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Para que estos derechos puedan ejercerse con plenitud, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborará un censo en el que voluntariamente podrán incluirse las mujeres que viven en el medio rural, a las que puntualmente se les facilitará información y asesoramiento.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha integrará la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo

rural, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres y permitan su plena participación en igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.

- **Derechos de las mujeres jóvenes.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará el acceso al empleo de las mujeres jóvenes de Castilla-La Mancha, entendiendo por éstas las menores de 30 años, a través de la implantación de medidas específicas en los procesos de acceso, sistemas de formación y actuaciones dirigidas a favorecer el autoempleo.
- **Derechos de las mujeres mayores.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará ayudas económicas a las mujeres y hombres mayores de 65 años que vivan solos y que no perciban pensiones en cantidad superior a una pensión no contributiva, siempre que no dispongan de otros ingresos o éstos sean compatibles con la misma.

Para las mujeres mayores de 65 años víctimas de violencia de género se garantiza el acceso preferente a las plazas de residencia de mayores de la red pública.

- **Derechos de las mujeres viudas.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará una ayuda económica a las mujeres viudas con responsabilidades familiares cuyo volumen de ingresos sea de cuantía inferior a la cantidad que reglamentariamente se establezca.
- **Derechos de las mujeres con diferentes discapacidades.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las mujeres con diferentes discapacidades, psíquicas, funcionales o sensoriales, de grado igual o superior al 33%, el derecho a la información asequible y adecuada a sus necesidades, sobre las medidas y recursos existentes para el acceso a la educación, a la formación universitaria y para el acceso al empleo y condiciones de trabajo en función de sus características específicas.

Igualmente, facilitará la formación necesaria para el conocimiento de las nuevas tecnologías y de los equipamientos, adecuados a sus circunstancias personales, para conseguir su integración.

- **Derechos de las mujeres inmigrantes.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las mujeres inmigrantes, con independencia de su situación administrativa, la información sobre los derechos reconocidos en la legislación española vigente y sobre los recursos sociales existentes en la Comunidad Autónoma.
- **Derechos de las mujeres prostituidas.** Las mujeres que dentro del territorio de Castilla-La Mancha estén sometidas a trata con fines de explotación sexual, prostitución o comercio sexual, serán beneficiarias de todos los derechos

contemplados en la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas.

### 1.5.3. Igualdad de trato y de oportunidades de hombres y mujeres

Se adoptarán las siguientes medidas activas para implantar este principio:

- **Igualdad de trato y de oportunidades en la educación no universitaria.** La Administración educativa castellano-manchega aplicará la transversalidad de la igualdad en todas las actuaciones educativas, consolidando la coeducación en los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema de enseñanza, que garanticen y fomenten la formación de mujeres y hombres en función de sus potencialidades sin prejuicios de género.

Para hacer efectivo el derecho a la igualdad en todos los niveles educativos, la administración educativa incorporará:

- El fomento de la autonomía personal, conocimientos y habilidades necesarias para poder asumir la corresponsabilidad familiar y doméstica, con independencia del sexo de la persona.
- El aprendizaje de habilidades en la prevención de la violencia de género y en la resolución pacífica de conflictos.
- La educación afectivosexual y la prevención de las dependencias emocionales, los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.
- La formación sobre ciudadanía y en el respeto a la diferencia y la diversidad.
- La formación sobre la contribución de las mujeres a la ciencia, la historia, el arte, la política y al desarrollo humano.
- El aprendizaje de habilidades de participación sociopolítica.
- El fomento del acceso de las alumnas a las nuevas tecnologías y a las ramas profesionales de la ciencia y la técnica.
- El fomento del acceso de alumnos a ramas profesionales de humanidades, de cuidado personal y otras en las que mayoritariamente están representadas las mujeres.
- La realización de un plan de igualdad, que será elaborado por la Consejería que ostente las competencias en materia de educación.

En cuanto a los libros de texto e inspección, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará que los libros de texto y materiales curriculares utilizados en los centros públicos y concertados carezcan de

prejuicios culturales y de estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad o inciten a la violencia de género. Igualmente, la Administración educativa deberá garantizar la formación del personal de inspección en materia de coeducación, igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres y en prevención de violencia de género.

- **Formación del profesorado.** La Junta de Comunidades y la Universidad de Castilla-La Mancha integrarán en los planes de formación inicial y continua del profesorado, contenidos en materia de coeducación, igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres, y prevención de la violencia de género.

En cada centro educativo existirá una persona responsable de coeducación, con formación específica en la materia y cuya función primordial será impulsar la igualdad de género y prevenir la violencia de género mediante la enseñanza de métodos no violentos para la resolución de conflictos.

- **Igualdad de trato y de oportunidades en la enseñanza universitaria.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respetando la autonomía universitaria, fomentará:
  - La representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados y comités de personas expertas de las universidades.
  - El incremento de la participación de mujeres en el ámbito de la investigación, de la ciencia y de la tecnología hasta conseguir un equilibrio con los investigadores.
  - La valoración y méritos de los estudios de género a efectos de la evaluación de la actividad docente e investigadora.
  - La creación de cátedras de estudios de género.
  - La especialización de cursos de posgrado y doctorados en estudios de género y la creación de institutos o seminarios universitarios de estudios de la mujer.
  - El acceso a la enseñanza universitaria de las mujeres con diferentes discapacidades y el fomento de las nuevas tecnologías para facilitar su integración académica.
  - La creación y sostenimiento de las unidades de género en los centros universitarios públicos.
  - Que los materiales curriculares y libros de texto carezcan de prejuicios culturales, estereotipos sexistas o discriminatorios.

### 1.5.4. Igualdad de trato y oportunidades en el empleo

Para la consecución de este principio se adoptarán las siguientes medidas:

- **Incentivos al empleo femenino.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha incentivará el empleo femenino a través de las siguientes medidas:
  - Aplicar la transversalidad de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en la Región y que sean competencia de la Junta de Comunidades.
  - Incrementar la participación de las mujeres en los programas que desarrollen las políticas activas de empleo, en la misma proporción que éstas suponen de la totalidad de personas desempleadas.
  - Establecer en colaboración con las entidades locales en sus planes de empleo, una reserva para la contratación de mujeres en el mismo porcentaje de lo que suponen las desempleadas respecto de la totalidad de personas paradas.
  - Incentivar a las empresas que proporcionen servicios sociocomunitarios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
  - Establecer ayudas económicas a la contratación indefinida de mujeres y, en particular, de aquellas que sus especiales circunstancias las sitúen en una posición de mayor vulnerabilidad.
  - Conceder ayudas a las mujeres para la creación de empresas y autoempleo femenino al inicio de la actividad, así como prestándoles asesoramiento y acompañamiento durante los 2 años siguientes.
  - Incentivar la contratación de mujeres con diferentes discapacidades, tanto en los planes de empleo locales como en la empresa privada, subvencionando las medidas imprescindibles de adecuación del espacio laboral a la minusvalía de la persona con contrato indefinido.
  - Establecer el Distintivo de Excelencia para las empresas que acuerden con la representación legal del personal planes de igualdad y conciliación, acciones de responsabilidad social y los ejecuten.
  - Incentivar la elaboración y puesta en marcha de planes de igualdad negociados con la representación legal del personal, en las empresas de Castilla-La Mancha de entre 50 y 250 trabajadores/as.
  - Favorecer el asesoramiento técnico a las empresas que no estén obligadas a realizar planes de igualdad, para que puedan afrontar su elaboración voluntaria con mayor facilidad.
  - Velar porque los convenios colectivos no contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad, resulten discriminatorias o presenten un contenido contrario a lo dispuesto en la presente Ley de Igualdad.
- **Contratación pública.** Con el fin de promover la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de sus órganos de contratación, podrá establecer condiciones especiales de ejecución de



los contratos que celebre, relacionadas con la empleabilidad de mujeres.

El Consejo de Gobierno determinará anualmente los contratos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones especiales de ejecución medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.

Los órganos de contratación podrán establecer la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, siempre que estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación.

- **La conciliación de la vida personal, familiar y laboral en las empresas.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la escolarización de menores de 0 a 3 años, así como la creación de plazas en centros de día para personas con pérdida de autonomía personal y dependientes.
- **Igualdad en el empleo del sector público.** Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha desarrollarán las medidas necesarias para que mujeres y hombres alcancen condiciones de igualdad efectiva en el acceso y promoción al empleo público.

En la negociación colectiva se promoverá un catálogo de medidas efectivas para garantizar la igualdad retributiva, para la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los puestos, cuerpos y categorías, y para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral o profesional.

Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el acceso de las mujeres a la carrera profesional.

En las convocatorias de procesos selectivos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se elaborará el correspondiente informe de impacto de género.

- **Planes de igualdad en la función pública.** La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborará, para su personal, un Plan de Igualdad de Oportunidades en la Función Pública.

Este plan deberá contemplar el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva, la conciliación

de las responsabilidades profesionales y familiares, la formación específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la prevención del acoso sexual y del acoso relacionado con el sexo, así como criterios y mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto de género que tengan las actuaciones desarrolladas.

- **Conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el empleo público.** Para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las siguientes medidas:
  - En los departamentos, organismos y empresas públicas dependientes de la Junta de Comunidades se establecerán planes de conciliación que podrán incluir, entre otros, aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, horarios y disfrute de vacaciones.
  - El acceso preferente, durante 1 año, a los cursos de formación para las personas que se han reincorporado al servicio o actividad laboral después de un permiso, o suspensión de contrato de trabajo por maternidad, adopción o acogimiento, o de una excedencia por cuidado de hijos o hijas, o de personas enfermas o dependientes, conforme se determine reglamentariamente.
  - La realización de un horario flexible, siempre que se alcancen los objetivos predeterminados y lo permitan la naturaleza de los puestos de trabajo y las necesidades del servicio.
- **Embarazo, maternidad, paternidad.** La maternidad es una función social que debe garantizarse promoviendo las condiciones que eviten los efectos negativos que el embarazo y la propia maternidad puedan tener en los derechos de las mujeres.

Deberá garantizarse la protección a la salud y la seguridad de las trabajadoras y funcionarias embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia, teniendo estas mujeres derecho al cambio temporal del puesto o centro de trabajo o servicio, para evitar un riesgo específico.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la percepción de la totalidad de los haberes del personal a su servicio en situación de baja por riesgo durante el embarazo; igualmente, las mujeres gestantes tendrán prioridad en la elección del periodo de vacaciones.

Al personal dependiente de la Junta de Comunidades se le garantiza que, cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural, con las situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactan-

cia natural, o con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o con su ampliación por lactancia, tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

- **Distintivo de Excelencia.** Las empresas, públicas o privadas, que acuerden con los sindicatos o representantes del personal planes de igualdad, conciliación y responsabilidad social empresarial podrán ser reconocidas por la Junta de Comunidades con el “Distintivo de Excelencia”, que se valorará a los efectos de contratos administrativos, concursos públicos, ayudas y subvenciones. La concesión del distintivo la realizará la Presidencia de la Junta de Comunidades a propuesta del Instituto de la Mujer.

Los parámetros de igualdad que han de valorarse para su obtención serán:

- Los modos de llegar al equilibrio entre hombres y mujeres empleados y en las distintas categorías profesionales.
- La promoción interna en los niveles en los que las mujeres están en menor proporción que los hombres.
- La garantía de la igualdad retributiva.
- La prevención y el compromiso de tener un ambiente laboral libre del acoso sexual y acoso moral por razón de género y respetuoso con los derechos humanos.
- El apoyo explícito a las mujeres empleadas que hayan sido víctimas de violencia de género, ampliando las medidas laborales de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- El compromiso de una publicidad no sexista.
- La prevención de la salud laboral del personal, atendiendo a las consecuencias derivadas de las diferencias biológicas de mujeres y hombres.
- Las reservas de plazas para mujeres en situación de vulnerabilidad.
- El fomento de empleo de mujeres jóvenes.
- La posibilidad de sus empleadas de realizar cursos de formación durante la jornada laboral.

### 1.5.5. Perspectiva de género en salud

La Administración sanitaria incorporará la perspectiva de género en todos los planes, estudios e investigaciones relacionados con la salud. En particular, deberá tener en cuenta las diferentes situaciones, condiciones de vida y trabajo de las mujeres y los hombres, y su incidencia en la salud.

El acoso sexual y el acoso relacionado con el género, en el trabajo, afectan a la salud laboral y por ello deberá tratarse como un riesgo profesional.

- **Salud y género.** La Administración sanitaria garantizará, el derecho a la protección de la salud de las mujeres, prestando especial atención a sus ciclos vitales y necesidades específicas por razón de sexo. A tal fin adoptará las medidas necesarias para:
  - Garantizar en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha una asistencia médica especializada en materia de salud reproductiva sexual, embarazo, contracepción y maternidad, así como la prevención de enfermedades prevalentes.
  - En la aplicación de las nuevas tecnologías en fecundaciones, embarazos y donaciones de óvulos, antes de adoptar cualquier decisión, las comisiones de bioética o análogas deberán evaluar el impacto de género.
  - Garantizar que en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha habrá un servicio especializado de salud reproductiva adaptado para las mujeres con diferentes discapacidades.
  - Atender a los colectivos de mujeres con mayor riesgo para su salud con la creación de programas educativos y preventivos específicos, en particular a mujeres adolescentes, víctimas de violencia de género, mayores, inmigrantes, con diferentes discapacidades, con enfermedad mental, drogodependientes y prostituidas.
  - Incentivar las investigaciones sobre la sintomatología de las enfermedades dependiendo del sexo de la persona y la incidencia de los tratamientos farmacológicos y rehabilitadores en hombres y mujeres con especial énfasis a los colectivos de mujeres más vulnerables.
  - Promover programas de educación afectivosexual para mujeres jóvenes.
  - Prevenir y tratar enfermedades que afectan especialmente a mujeres, como anorexia, bulimia o fibromialgia.
  - Garantizar que todos los trabajadores del servicio público de sanidad reciban formación específica en la prevención, detección y tratamiento de las mujeres víctimas de la violencia de género.
- **Participación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados de la sanidad pública.** Los Consejos de salud de Área y de Zona Básica de Salud, y las Comisiones de bioética o análogas contarán con una participación equilibrada de hombres y mujeres en los representantes designados por las Administraciones públicas.

### 1.5.6. Medios de comunicación e imagen de las mujeres en la publicidad

Los medios de comunicación de titularidad pública, los que subvencionen o en los que participen las Administraciones pú-

blicas de Castilla-La Mancha transmitirán una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo utilizar un lenguaje no sexista.

En sus órganos de administración se respetará el principio de participación equilibrada entre mujeres y hombres.

- **Prevención de la discriminación por razón de sexo en los medios de comunicación social públicos.** El consejo de dirección de cada uno de los medios de comunicación públicos designará a una persona, experta en género, como responsable de la supervisión de las publicaciones, emisiones o programas, propios o subvencionados, para informar si de los mismos se pudiera deducir la existencia de discriminación por razón de sexo, o la transmisión de la imagen de la mujer de forma sesgada, mostrando a las mujeres sólo desde modelos culturales sexistas o estereotipados.

En todos los supuestos en los que se aprecie discriminación por razón de sexo, deberá suspenderse cautelarmente la publicación o emisión y tratar con los y las autoras o productoras la posibilidad de modificar los aspectos discriminatorios. En todo caso el consejo de dirección deberá decidir sobre la continuación o suspensión definitiva de la publicación, emisión o programación.

- **Fomento de la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad privada.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por que los medios de titularidad privada transmitan una imagen de la mujer igualitaria y no discriminatoria.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la formación en género para las y los profesionales de los medios de comunicación social; asimismo, elaborará recomendaciones, cláusulas marco y códigos que erradiquen los estereotipos masculinos y femeninos, impulsando pactos de autorregulación en los medios de comunicación de titularidad privada.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asesorará a los medios de comunicación que quieran elaborar un manual de estilo para el tratamiento informativo de la violencia de género. Igualmente, fomentará que en los órganos de administración de los medios de comunicación de titularidad privada se cumpla el principio de participación equilibrada entre mujeres y hombres.

- **Imagen de las mujeres en la publicidad.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará para que la imagen de las mujeres que se transmita a través de la publi-

cidad sea igualitaria, plural y no estereotipada en función del género.

No podrá emitirse o editarse publicidad que fomente o induzca a la prostitución de mujeres en ningún medio de comunicación de titularidad pública.

- **Publicidad discriminatoria.** El Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha estará legitimado para la interposición de acciones de rectificación y cese de la publicidad discriminatoria por razón de sexo y aquélla que utilice el cuerpo de la mujer sin que tenga relación con el objeto que se publicita.

### 1.5.7. Medidas contra la discriminación por razón de sexo

- **Acoso sexual y acoso por razón de sexo.** Constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

En todo caso, se considerarán discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considera también acto de discriminación por razón de sexo.

- **Prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.** Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, promoviendo un entorno laboral libre de acoso sexual y por razón de sexo, aplicando medidas de prevención y de atención, así como la información y formación especializada en esta materia en las relaciones de trabajo.

Para garantizar que el personal de la Administración Pública tenga una prevención y protección eficaz contra el acoso sexual y por razón de sexo, las Administraciones públicas otorgarán a las conductas de acoso la consideración de conductas que afectan a la salud laboral y elaborarán, conjuntamente con los sindicatos, una declaración de principios sobre la prevención del acoso, prohibiendo cualquier

manifestación o expresión escrita, plástica u otra forma que incite a la utilización de la mujer como objeto sexual.

Las Administraciones públicas garantizarán a su personal el asesoramiento jurídico y psicológico especializado como víctimas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

En los tablones de anuncios del centro de trabajo se hará difusión de la normativa relativa a las sanciones administrativas y penales que pueden ser impuestas a quienes realicen actos de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

El Instituto de la Mujer impulsará la elaboración de protocolos para la prevención y protección del acoso sexual y por razón de sexo.

- **Prevención de la discriminación retributiva.** Las Administraciones públicas castellano-manchegas garantizarán la igualdad de retribuciones entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo público. Cuando algún colectivo funcional o laboral formule una queja de aparente discriminación retributiva por razón de sexo, será examinada por la comisión paritaria o por los órganos de representación del personal funcionario, que elevará informe.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborará un código de buenas prácticas para combatir la discriminación retributiva en las empresas.

- **Cláusula igualitaria en contrataciones administrativas.** En aquellos pliegos de cláusulas de la Administración autonómica en los que, para la contratación, sea contemplado el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las empresas, podrá ser calificado el cumplimiento de ese principio como obligación contractual esencial para todo el tiempo que dure el contrato, y considerado su incumplimiento como causa de resolución del mismo.
- **Sanciones.** Las empresas que hayan sido sancionadas en firme por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato atinentes a la no discriminación por razón de sexo, constituyendo dicho incumplimiento infrac-

ción grave, no podrán participar en los procedimientos de contratación, ni recibir subvenciones de la Administración autonómica.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha revocará el Distintivo de Excelencia a las empresas que hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente por discriminación por razón de sexo, y dicha sanción tenga firmeza, sin que puedan recuperar el Distintivo de Excelencia hasta transcurrido un periodo entre 1 y 3 años a contar desde la extinción de las responsabilidades derivadas de aquellas sanciones.

## 1.5.8. Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha

El Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha es la institución garante del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en las actuaciones de las Administraciones castellano-manchegas. El Informe anual que el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha remite a las Cortes deberá tener un capítulo específico dedicado a la igualdad de género, en el que se recogerá la actividad que desarrolle para supervisar las actuaciones de las Administraciones públicas en cumplimiento de sus competencias sobre igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y no discriminación por razón de sexo.

### BIBLIOGRAFÍA

- *Constitución Española de 1978.*
- *Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha.*
- *Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación de Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.*
- *Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.*